

RESOLUCIÓN 015/SE/11-08-2023

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO MEDIANTE SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TEE/JEC/031/2023, RESPECTO DE LA ASAMBLEA DISTRITAL CELEBRADA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO A.C.”.

C O N T E N I D O

	Pág.
GLOSARIO.	3
ANTECEDENTES.	4
CONSIDERANDOS.	7
A. ÓRGANOS COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUTIVO DE PPL.	7
A.1. Del IEPCGRO.	7
A.2. Del Consejo General.	8
A.3. De la CPOE.	8
A.4. De la DEPOE.	8
A.5. De la CPyPP.	9
B. ACTOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.	9
B.1. De la certificación de la Asamblea Distrital Constitutiva.	9
B.2. Del Acta Circunstanciada.	10
B.3. Del Acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023.	11
B.4. De las visitas domiciliarias.	14
B.5. De la Resolución 005/SE/20-04-2023.	14
C. CADENA IMPUGNATIVA.	15
C.1. Primera impugnación del expediente TEE/RAP/004/2023.	15
C.2. De la Sentencia SCM-JDC-165/2023.	15
C.3. De la Sentencia TEE/JE/031/2023.	17
D. REVOCACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 005.	19
D.1. Determinación del TEEGRO para dejar sin efecto la declaración de invalidez de la Asamblea Distrital 01 por el Consejo General.	19
D.2. Efectos de revocación.	24
E. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.	26
E.1. Otorgamiento de la vista.	26
E.2. Certificación de no desahogo de vista.	27
F. ESTUDIO PREVIO.	27
F.1. Derecho de asociación en materia político-electoral.	27

F.2. Normativa internacional.	28
F.3. Derecho de afiliación.	29
F.4. Requisito para la constitución de PPL.	30
F.5. Actuación del IEPCGRO ante hechos irregulares.	30
G. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.	33
G.1. Actos revocados por el TEEGRO.	33
G.2. Actos confirmados por las autoridades jurisdiccionales.	34
G.3. Otorgamiento de vista a la Organización Ciudadana y su desahogo.	34
G.4. Sentido de la resolución.	35
H. ANÁLISIS FINAL EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/031/2023	35
H.1. De la práctica de las visitas domiciliarias.	35
H.2. De la comparecencia del Presidente de la Asamblea Distrital 01.	36
H.3. Resultados de las visitas domiciliarias y la comparecencia.	37
H.4. Acreditación del porcentaje requerido para invalidar la asamblea.	38
I. DETERMINACIÓN FINAL.	39
I.1. Resultado final de afiliaciones por parte del INE.	40
I.2. Invalidez de la Asamblea Distrital 01.	41
I.3. Invalidez de las afiliaciones recabadas en la Asamblea Distrital 01.	41
I.4. Del Sistema INE.	43
J. DE LA VISTA A SECRETARÍA EJECUTIVA.	44

GLOSARIO

ÓRGANOS ELECTORALES:

- CGINE:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- CGIEPCGRO:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPOE:** Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPOE:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO.

SSTEPJF: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NORMATIVIDAD:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado de Guerrero.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEG: Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de PPL, 2022.

Lineamientos de Verificación: Lineamientos para la Verificación del número mínimo de personas afiliadas a las Organizaciones de la Ciudadanía interesadas en constituirse como PPL, emitidos por el INE, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021.

Reglamento: Reglamento para la Constitución y Registro de PPL en el Estado de Guerrero.

OTROS TÉRMINOS:

Asamblea Distrital 01: Asamblea Distrital Constitutiva del 12 de noviembre de 2022, correspondiente al Distrito Electoral Local 01, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

Acta Circunstanciada: Acta Circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2022, relativa a la comisión de hechos irregulares una vez concluida la Asamblea Distrital.

Acta de Certificación: Acta de Certificación de la Asamblea Distrital Constitutiva celebrada el 12 de noviembre de 2022.

Acuerdo 003: Acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023 de la CPOE, en la que se aprobó la metodología y muestra aleatoria para la realización de visitas domiciliarias a personas afiliadas validas asistentes a la Asamblea Distrital 01.

Organización Ciudadana: Organización Ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”

PPL: Partido Político Local.

Resolución 005: Resolución 005/SE/20-04-2023 del CGIEPCGRO relativa a la procedencia de la solicitud de registro como PPL, presentada por la Organización Ciudadana.

SIRPPL: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

A N T E C E D E N T E S

1. El 31 de enero de 2022, la Organización Ciudadana presentó ante el IEPCGRO, su manifestación de intención para constituirse como PPL, adjuntando la documentación que estimó necesaria para su revisión y análisis correspondiente¹; la cual, mediante Resolución 014/SE/11-02-2022², el CGIEPGRO determinó su procedencia y le fue expedida su constancia de acreditación correspondiente.

2. El 12 de noviembre de 2022, durante el periodo constitutivo, la Organización Ciudadana celebró su Asamblea Distrital en el Distrito Electoral 01; la cual, fue certificada por el personal electoral facultado y se elaboró el Acta de Certificación correspondiente; no obstante a ello y al haberse concluido la Asamblea en comento, mediante Acta Circunstanciada, el personal electoral hizo constar la comisión de hechos irregulares por parte de las personas que asistieron a dicha Asamblea.

3. El 20 de enero del año 2023, la Organización Ciudadana presentó ante el IEPCGRO, por conducto de su Representación Legal, su solicitud de registro como PPL, adjuntando la documentación correspondiente.

4. El 11 de abril de 2023, la CPOE aprobó el Acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023, relativo a la práctica de visitas domiciliarias a las personas afiliadas válidas asistentes a la Asamblea Distrital 01 derivado de los hechos asentados en el Acta Circunstanciada, estableciéndose las siguientes consideraciones:

a. La facultad de la DEPOE para realizar visitas domiciliarias y consultar de los hechos, a 63 personas (correspondiente al 10% aleatorio del total de asistentes válidos a la

¹ Tal y como se señala en el INFORME 010/SE/11-02-2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DE MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL; mismo que puede ser consultado mediante el siguiente link: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/4ext/informe010.pdf>.

² Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/4ext/res014.pdf>

Asamblea Distrital 01), así como a la persona que fungió como Presidente de la misma; y,

- b.** *El porcentaje del 20% sobre las personas consultadas que manifiesten haber recibido o haberseles ofrecido alguna dádiva a cambio de su asistencia, será determinante para invalidar la Asamblea y las afiliaciones recabadas en la misma al momento de resolver sobre la procedencia de su solicitud de registro como PPL.*

Al respecto, el referido acuerdo fue notificado a la Representación Legal de la Organización Ciudadana y, al día siguiente, el 12 de abril de 2023, se llevó a cabo la práctica de las visitas domiciliarias a las 63 (sesenta y tres) personas seleccionadas aleatoriamente a efecto de consultarles sobre los hechos suscitados al concluir la asamblea de referencia.

5. El 20 de abril de 2023, en la Quinta Sesión Extraordinaria el CGIEPCGRO emitió la Resolución 005/SE/20-04-2023, en la que se otorgó el registro como PPL a la Organización Ciudadana; no obstante, declaró la invalidez de la Asamblea Distrital 01 y de las afiliaciones recabadas en la misma al haberse acreditado el porcentaje del 20% aprobado mediante Acuerdo 003.

6. El 26 de abril de 2023, la Organización Ciudadana presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 005 por declarar inválida la Asamblea Distrital 01 y contra el Acuerdo 003 respecto al procedimiento de consulta aprobado por la CPOE, integrándose por el TEEGRO bajo el número de expediente TEE/RAP/004/2023.

7. El 25 de mayo de 2023, el TEEGRO reencauzó el recurso de apelación interpuesto a juicio electoral de la ciudadanía por ser la vía idónea para resolverlo, bajo el número de expediente TEE/JEC/031/2023 en el que, el 31 de mayo de 2023 determinó, con relación a la impugnación contra el Acuerdo 003, desechar la demanda por considerar que su presentación fue extemporánea y, respecto a la Resolución 005, confirmó en lo que fue materia de impugnación, relativa a la anulación de la Asamblea Distrital 01.

8. El 06 de junio de 2023, la Organización Ciudadana presentó ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, un Juicio de la Ciudadanía en contra de la sentencia TEE/JEC/031/2023, integrándose el expediente SCM-JDC-165/2023, en la que, dicha Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia de la autoridad jurisdiccional local, conforme a los términos precisados en el fallo de referencia.

9. El 9 de junio del 2023, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió los Decretos 470 y 471 mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las cuales se encuentra la escisión de la DEPOE para dar lugar a las Direcciones de Organización Electoral y a la de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En ese sentido, el Artículo Transitorio Tercero de la LIPEEG estipula que, a la entrada en vigor del referido Decreto, el IEPCGRO deberá realizar las adecuaciones administrativas y presupuestales que se requieran para su cumplimiento en relación a su estructura orgánica.

Por su parte, el Transitorio Tercero del Reglamento de Comisiones del IEPCGRO, refiere que, en tanto el Consejo General no apruebe la nueva integración de las Comisiones, las integraciones actuales de las Comisiones Permanentes y Especiales deberán continuar ocupándose de las actividades que les competan con independencia de la escisión y creación de las Direcciones Ejecutivas de este Instituto.

Conforme a lo anterior y, hasta en tanto no se integren debidamente nuevas Comisiones por parte del CGIEPCGRO, será facultad y competencia de la CPOE, de la DEPOE y de la CPyPP resolver lo relativo a la validez o invalidez de la Asamblea Distrital 01 y, con ello, estar en condiciones de dar cumplimiento a lo mandatado por el TEEGRO.

10. El 14 de julio de 2023, y conforme a lo ordenado por la Sala Regional, el TEEGRO dictó sentencia nuevamente dentro del expediente TEE/JEC/031/2023, ordenando al IEPCGRO, revocar la porción de la Resolución 005, relativa a la anulación de la Asamblea Distrital 01, previa vista que se le otorgue a la Organización Ciudadana de los resultados de las visitas domiciliarias practicadas a efecto de que pueda ejercer su derecho de audiencia y de defensa para tomarse en cuenta en la Resolución que recaiga sobre la validez o invalidez de dicha Asamblea, dejándose intocada la procedencia de su registro como PPL.

11. El 18 de julio de 2023, se dio vista al C. Hoguer Aldrete Ramírez, en su calidad de Representante Legal de la Organización Ciudadana, de los resultados obtenidos de las visitas domiciliarias efectuadas en cumplimiento al Acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023; lo anterior, para efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. El 21 de julio de 2023, el CGIEPCGRO emitió el Acuerdo 053/SE/21-07-2023, por el cual se aprobó la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos de las áreas administrativas, entre otras, las de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la de Organización Electoral, derivado de lo dispuesto por el Decreto 471, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la LIPEEG.

13. El 07 de agosto de 2023, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO certificó que, el plazo de tres días hábiles concedido a la Organización Ciudadana, transcurrió del diecinueve al veintiuno de julio de dos mil veintitrés, haciendo constar que dicha Organización no desahogó, en tiempo y forma, la vista que para tal efecto le fue otorgada.

14. El 09 de agosto de 2023, la CPOE celebró su Sexta Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Dictamen con Proyecto de Resolución 010/CPOE/SE/09-08-2023, mediante el cual, se dio cumplimiento a lo ordenado por el TEEGRO mediante sentencia dictada en el expediente número TEE/JEC/031/2023, respecto de la Asamblea Distrital celebrada el 12 de noviembre del 2022 por la Organización Ciudadana.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O S

A. ÓRGANOS COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUTIVO DE PPL.

A.1. Del IEPCGRO.

- I. Que de conformidad con lo estipulado en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 105, 124, numeral 2, 125 primer párrafo de la CPEG; 173 y 174 de la LIPEEG se dispone que el IEPCGRO es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, además de garantizar la protección de los derechos político-electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; por lo que, en el ejercicio de sus funciones deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Que los artículos 9, párrafo 1, inciso b), 11, 17, 19 de la LGPP; 35, párrafo 5 de la CPEG; 97, 99, 104, 106, 188 fracción XI de la LIPEEG; 12, fracción XIII del Reglamento Interior establecen la facultad del IEPCGRO para conocer la solicitud de registro de organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PPL y, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos, se pronunciará sobre su procedencia.

A.2. Del Consejo General.

- II. Que los artículos 180 y 188, fracciones I, XI, XXVI, XLII, XLVI, XLVII y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las

actividades del IEPCGRO; entre sus atribuciones se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver en los términos de las disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro de PPL; conocer las actividades institucionales, los informes, proyectos, dictámenes de las Comisiones para resolver al respecto y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

A.3. De la CPOE.

- III. Que los artículos 192, 193 y 196 fracción I de la LIPEEG establecen que, para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General del IEPCGRO cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente que tienen entre sus atribuciones: *analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, los informes que deban ser presentados al referido Consejo General en los plazos señalados, conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia, vigilar y dar seguimiento al expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como PPL presentadas ante el IEPCGRO; aprobar el proyecto de dictamen relativo a las solicitudes de registro de PPL y, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la DEPOE.*

A.4. De la DEPOE.

- IV. La DEPOE será el área que auxiliará a la CPOE para resolver sobre la validez o invalidez de la Asamblea Distrital 01, pues hasta en tanto se integren las nuevas Direcciones creadas por la reforma, continuará con la facultad de integrar los expedientes de los PPL de reciente creación.

A.5. De la CPyPP.

- V. Por su parte, con el fin de instrumentar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, se cuenta con el apoyo de la CPyPP, a efecto de atender y supervisar el procedimiento de constitución y registro de PPL.

B. ACTOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

B.1. De la certificación de la Asamblea Distrital Constitutiva.

- VI. Que en términos de los artículos 101, inciso a) de la LIPEEG; 18, inciso a) del Reglamento y 5 de los Lineamientos, el pasado 12 de noviembre del 2022, la Organización Ciudadana

celebró su Asamblea Distrital 01, misma que dio inicio a las 12:37 horas y culminó a las 12:57 horas del mismo día.

Al respecto, el personal electoral designado para la certificación, así como para la captura de datos de las personas asistentes a la Asamblea, dieron cabal seguimiento a lo estipulado en los artículos 15, 21, 25, 30, 31, 34, 35, 36, 37 y 38 de los Lineamientos, certificando lo siguiente:

- *El número de personas afiliadas que libremente concurrieron y participaron en la asamblea distrital, fue de 628 afiliaciones válidas preliminares;*
- *En la fila de asistentes el personal del IEPC Guerrero les indicó que, si su interés era afiliarse de manera libre y autónoma al partido político en formación, debían permanecer en ella y tener a la vista su credencial para votar; asimismo se les indicó que, de no desear afiliarse, podían ingresar al lugar de la asamblea pero que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal;*
- *Que cada uno de las y los participantes suscribieron su documento formal de afiliación, en la que manifestaron que fue su voluntad;*
- *Que el desarrollo de la Asamblea fue dirigido por el C. José Luis Sánchez Cruz en su calidad de Presidente y por la C. Daniela Itzel García Sánchez en su calidad de Secretaria de la Asamblea;*
- *Que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que,*
- *Eligieron a las y los delegados para la Asamblea Local Constitutiva.*

Culminados los actos de certificación y una vez suscrita el Acta correspondiente, la Servidora Pública designada como Certificadora, integró el expediente respectivo conforme a lo señalado en los artículos 64 y 65 de los Lineamientos, procediendo a entregar un tanto a la persona responsable de la Asamblea, y otro tanto para el IEPCGRO; culminando con ello, las actividades institucionales encomendadas para retirarse del lugar.

B.2. Del Acta Circunstanciada.

- VII.** Que en términos de los artículos 43 del Reglamento; 32 y 33 de los Lineamientos, el personal electoral facultado para la certificación de la asamblea, está obligado a informar en el acta respectiva, sobre cualquier situación irregular que se hubiese presentado antes, durante o después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados; por ello, mediante Acta Circunstanciada de fecha 12 de noviembre del 2022, el personal electoral plasmó en dicho documento la comisión de diversas irregularidades presentadas una vez concluida la asamblea de referencia; por lo tanto, y a efecto de tener claridad de los mismos, se transcriben las porciones esenciales que exponen los actos ocurridos en esa fecha, tal y como se señalan a continuación:

Acta Circunstanciada

(...)

Una vez concluidos los actos de certificación de la asamblea señalada, se procedió a entregar una copia del expediente al responsable de la misma, y a preparar todo el equipo de cómputo, impresoras, mesas, sillas, entre otros materiales utilizados para el registro de la ciudadanía, y subirlos a los vehículos para su traslado y retiro del lugar; sin embargo, al dirigirnos al acceso **un grupo de personas impidió la salida**, en un inicio, solo de los vehículos oficiales del Instituto Electoral, manifestando que, el motivo era que **no se les había realizado el pago ofrecido** a las y los líderes, ni a las personas que llevaron para afiliarse a la organización denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero, A.C.”. -----

Se trató de dialogar con dichas personas, indicándonos que su líder se encontraba a la altura del estacionamiento de la Tienda de Autoservicio denominada “Bodega Aurrera”, ubicada frente al Deportivo referido; por lo que se procedió a acudir con quien había dado la instrucción de limitar la salida; al acercarnos nos percatamos de **un grupo de personas discutiendo con dos personas organizadoras de la asamblea**, al preguntarles el motivo por cual no nos dejaban salir, **una persona del sexo femenino quien manifestó ser la líderesa** indicó que nos permitirán la salida una vez que **la organización cumpliera con sus acuerdos**. -----

Inmediatamente, los organizadores señalados, nos indicaron que regresáramos a nuestros vehículos y que en un tiempo aproximado de cinco minutos nos abrirían la puerta para salir; una vez concluido ese lapso de tiempo regresamos al lugar a solicitar nos permitieran la salida o se solicitaría el apoyo a seguridad pública, recibiendo como respuesta por parte de las y los líderes, nuevamente una **negativa a nuestra solicitud**, argumentando en esta ocasión, que **la organización ciudadana les había prometido la entrega de un monto de trescientos pesos por cada persona que llevaran a afiliarse, el pago de la renta para el transporte de estas personas y mil pesos a cada uno de las y los líderes**; los organizadores nos reiteraron que en breve nos abrirían las puertas, retirándose del lugar con algunas personas, al parecer líderes, en vehículos particulares. -

Enseguida se regresó a la entrada del Deportivo, para insistir con las personas que se encontraban en el acceso, que dejaran retirar los vehículos oficiales, sin embargo, en ese momento el **C. José Luis Sánchez Cruz**, quien se identificó por fungir como **presidente de la asamblea**, reiteró que **no se nos permitiría la salida**; por lo que subsecuentemente, se intentó establecer comunicación con el responsable de la asamblea y con los organizadores, quienes **no dieron respuesta alguna y tampoco se encontraban** ya en el lugar; por lo que se quedó en espera de la llegada de los elementos de seguridad..-----

A las dieciséis horas con veinte minutos aproximadamente, acudió al lugar el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPC Gro, quien se acercó al grupo de personas y se dirigió al ciudadano mencionado en el párrafo que antecede, mencionando que lo que estaban haciendo con el personal del instituto, era una privación ilegal de la libertad, indicándole que procedería a sacar los vehículos ya que estos son propiedad del organismo electoral. Se le preguntó si era parte de los organizadores, quien a su vez indicó, que estaba en **calidad de invitado**, no obstante, se le cuestionó si era él, el que **impedía la salida**, quien **respondió afirmativamente**. Se destaca que fue en ese momento que se determinó salir de pie del lugar y dejar los vehículos previamente cerrados a efecto de salvaguardar la integridad del personal; **acto que también fue negado por las personas inconformes**. -----

Alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, llegaron los **elementos de seguridad pública del estado y de la Marina Armada de México**, los cuales después de entablar un diálogo con las personas inconformes abrieron las puertas del Deportivo logrando así la liberación tanto de los vehículos, como del personal del instituto; procediendo finalmente a trasladarnos a las oficinas del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Se adjuntan fotografías de los hechos como evidencia. -----

(...)

Conforme a lo transcrito, podemos identificar lo siguiente:

- *Que no se les había realizado el pago ofrecido a las y los líderes, ni a las personas que llevaron para afiliarse a la organización ciudadana;*
- *Que la organización ciudadana debía cumplir con sus acuerdos;*
- *Que la organización ciudadana les había prometido la entrega de un monto de trescientos pesos por cada persona que llevaran a afiliarse, el pago de la renta para el transporte de estas personas y mil pesos a cada uno de las y los líderes;*
- *Que el C. José Luis Sánchez Cruz, quien fungió como presidente de la asamblea, reiteró que no se permitiría la salida del personal electoral;*
- *Que al lugar acudieron el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPC Gro, así como los elementos de seguridad pública del estado y de la Marina Armada de México.*

B.3. Del Acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023

- VIII.** Bajo estas circunstancias y a efecto de contar con los elementos de prueba que pudieran corroborar lo asentado en el Acta Circunstanciada con relación a la comisión de presuntos hechos irregulares, la CPOE consideró oportuno efectuar visitas domiciliarias a las personas que asistieron al desarrollo de la Asamblea Distrital 01, con la finalidad de estar en condiciones de determinar la validez o no de la asamblea referida, así como también para determinar si las personas que asistieron a la misma, lo hicieron bajo su propia voluntad o, de lo contrario, si la Organización Ciudadana actuó de manera irregular al condicionar su asistencia, pues de serlo así, se estaría inobservando lo estipulado en los artículos 44 del Reglamento y 22 de los Lineamientos, los cuales refieren que la organización ciudadana no debe llevar a cabo actos o eventos diversos a los señalados expresamente por el Reglamento, debiéndose recalcar que aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios y cualquier tipo de obsequios materiales o dádivas, además de que no haya intervención, entre otros, invalidarán la asamblea.

Como se observa, dicho precepto reglamentario no establece algún porcentaje o número determinado de afiliaciones que tuviera que acreditarse para actualizar la causal de nulidad de la asamblea en comento, es por tal razón que, mediante Acuerdo 003, se aprobó la metodología y la muestra aleatoria para la realización de visitas domiciliarias a personas afiliadas válidas asistentes a la Asamblea Distrital 01, pues como lo establece

la SSTEPJ³, es con la finalidad de obtener un parámetro objetivo y estar en aptitud de concluir si la irregularidad demostrada resultó o no determinante para anular la asamblea, la cual resulta razonable y adecuada para satisfacer tal objetivo; para ello, se tomaron en cuenta los siguientes criterios:

Asistentes válidos: 627 asistentes.

Porcentaje muestral aleatorio: 10% del total de asistentes válidos.

Personas a consultar: 63 personas.

Porcentaje para en su caso declarar la invalidez de la asamblea: 20% o más de las personas consultadas que hayan referido haber recibido o que les hayan prometido dinero, dádivas, despensas o cualquier otra situación que se considere como elemento para conseguir la asistencia de las personas a la asamblea.

- **Asistentes válidos.** Por cuanto al número de asistentes válidos, se tomó como base las personas que su registro fue determinado válido preliminar para establecer el quórum legal en la asamblea distrital.
- **Porcentaje muestral aleatorio:** El porcentaje del 10% aleatorio de las personas válidas asistentes se consideró viable por ser un número mínimo que posibilita a la CPOE conocer si de una parte aleatoria, se ofreció algún tipo de recurso para asistir a la asamblea, no obstante de que en su momento manifestaron que su asistencia fue voluntaria y libre, respetando en todo momento su derecho de afiliación a la Organización Ciudadana.
- **Personas a consultar:** Consiste en 63 personas, como resultado del 10% aplicado sobre el total de afiliaciones válidas (627 asistentes) a dicha asamblea distrital.
- **Porcentaje para invalidez:** Que en caso de que el 20% o más de las personas consultadas den respuestas afirmativas de haber recibido dádivas para asistir a la asamblea y afiliarse, será determinante para declarar la invalidez de la asamblea distrital (se tomó de base solo a las personas que puedan ubicarse y no necesariamente la totalidad de personas a consultar).

Ahora bien, a partir de la determinación de ese porcentaje muestral aleatorio del 10% se consideró, a su vez que el 20% de esa muestra aleatoria, permitiría generar mayores elementos de certeza respecto de la existencia de la probable transgresión al libre derecho de afiliación de la ciudadanía al partido político, en ese entonces, en formación; puesto que la estadística proporciona herramientas y técnicas para conocer, sobre la probable existencia de promesas de dádivas en esa asamblea.

A criterio de la CPOE, el porcentaje del 20% configura el número adecuado y representativo a considerar que permite confirmar la existencia de irregularidades en la asistencia para la celebración de la asamblea, pues no se trata de presumir que hubo

³ Criterio señalado en la sentencia SUP-JDC-2057/2023.

únicamente un 20% de personas que condicionaron su asistencia con la entrega de dádivas, se trata de que, si dicho porcentaje de los entrevistados declara que realmente aconteció tal circunstancia, en cualquier escenario podemos tener la certeza estadística de que las hubo.

Hay que considerar que, las visitas domiciliarias sobre el 10% de las personas que asistieron a la Asamblea Distrital 01, y de ahí, que el 20% manifieste haber asistido bajo alguna promesa o entrega de dádivas, tal porcentaje implica determinar que existió una asistencia condicionada, trastocando las características principales del derecho de afiliación al no ser ejercido de manera libre y voluntario, lo que conlleva a invalidar dicha asamblea y, por ende, las afiliaciones obtenidas en la misma.

De esta forma, el sorteo simple aleatorio para obtener el dato de las personas a consultar se realizó conforme a lo siguiente:

- *Se cargó la información de las 627 personas asistentes a la asamblea en el archivo en formato Excel, mismo que contenía el nombre de las personas y su dirección, este último elemento, no se colocó en la información pública en virtud de ser dato personal y que solo se les proporcionó a las personas que realizaron la consulta.*
- *Mediante la utilización de macros y fórmulas, se seleccionó una muestra de 63 personas.*
- *Con la información cargada en el formato Excel misma que contenía la fórmula para realizar el sorteo simple aleatorio, la Secretaría Técnica de la CPOE dio un clic en el botón precargado con el nombre de realizar sorteo y mostró los nombres de las personas que resultaron sorteadas.*

De manera adicional, se determinó consultar a la persona que fungió como presidente de la referida asamblea, pues en términos del acta circunstanciada levantada por la persona certificadora, fue quien manifestó los hechos sobre la promesa de entrega de dádivas para que las personas asistieran al evento.

B.4. De las visitas domiciliarias.

- IX.** La SSTEPJ⁴ ha considerado el uso de metodologías estadísticas como una práctica reconocida para que, a partir de una muestra representativa, se generen escenarios plausibles y probables del comportamiento general de una población objetivo; en ese sentido, y ante la incidencia referida en el Acta Circunstanciada, la CPOE emitió el Acuerdo 003 para dar certeza a la autenticidad de la voluntad de las y los afiliados a la Asamblea Distrital 01, en la cual desplegó un mecanismo de muestreo en el que ordenó como diligencia de investigación realizar **visitas aleatorias a un total de 63 personas que correspondieron al 10% (diez por ciento)** de las personas afiliadas válidas

⁴ Sentencia SUP-JDC-2507/2023.

asistentes en dicha asamblea, esto con el objeto de indagar sobre los incidentes ocurridos al concluir la misma.

A tal efecto y en el trabajo de la CPOE, se adoptó el criterio de que, la manifestación del 20% (sobre el porcentaje del 10% indicado en el párrafo que antecede) de las personas consultadas, sería determinante para efecto de validar o invalidar la asamblea de la organización ciudadana, por la supuesta comisión de alguna irregularidad relacionada con el derecho que tiene la ciudadanía de afiliarse a cualquier opción política que decida, de manera libre e individual; pues frente a eso hay una restricción, evidentemente, de que no se puede llevar a las asambleas a ninguna persona sobre la base de condicionamientos para asegurar su asistencia; lo que da la posibilidad de considerar que, con ese porcentaje, el hecho queda representado a partir de una existencia propia en la asamblea.

Es importante señalar que, a partir del acta circunstanciada que se generó al concluir la Asamblea Distrital 01, se determinaron algunas posibles irregularidades que tiene que ver con el hecho representativo que hubo para su celebración, dejando constancia documentada que era el ofrecimiento de recurso económico a las personas que asistieron a dicha asamblea.

B.5. De la Resolución 005/SE/20-04-2023

- X. Que mediante Resolución 005, el Consejo General del IEPCGRO declaró procedente otorgar el registro como PPL en el estado de Guerrero a la Organización Ciudadana, bajo la denominación “*Partido Encuentro Solidario Guerrero*” de siglas “*PES*” en virtud de haber satisfecho los requisitos previstos en la normativa aplicable al procedimiento constitutivo de PPL.

Sin embargo, respecto a la celebración de la Asamblea Distrital 01, y tomando en cuenta los resultados obtenidos de las visitas, se acreditó la existencia de irregularidades en la misma, puesto al cumplirse con el número porcentual determinado mediante diverso Acuerdo 003, se corroboró la transgresión que se establece en el artículo 44 del Reglamento, por ello, el Consejo General determinó la invalidez de dicha asamblea; en consecuencia, no fue contabilizada para efecto de la acreditación del requisito establecido en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) de la LGPP, y 101, párrafo primero, inciso a) de la LIPEEG, para el otorgamiento de su registro como PPL; así también, por cuanto a las afiliaciones recabadas en la asamblea de referencia, y al encontrarse viciadas por la trasgresión establecida en el artículo 44 de Reglamento, se determinó procedente descontar el número total de afiliaciones recabadas en la misma, considerándose como afiliaciones para *resto de la entidad*.

C. CADENA IMPUGNATIVA.

C.1. Primera impugnación del expediente TEE/RAP/004/2023.

- XI.** Dada la inconformidad por la determinación del Consejo General respecto a la invalidez de la Asamblea Distrital 01 como lo señaló en la Resolución 005, la Organización Ciudadana interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución 005 y contra el Acuerdo 003 por cuanto a la invalidez de la Asamblea Distrital 01, formándose el expediente TEE/RAP/004/2023, mismo que fue reencauzado a Juicio Electoral de la Ciudadanía por ser la vía idónea para resolverlo, formándose el juicio TEE/JEC/031/2023.
- XII.** Sin embargo, dicha autoridad jurisdiccional determinó desechar la demanda por considerar que su presentación fue extemporánea respecto a su impugnación contra el Acuerdo 003 y confirmó la Resolución 005.

C.2. De la Sentencia SCM-JDC-165/2023.

- XIII.** No obstante, en desacuerdo con el sentido del fallo, la Organización Ciudadana interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional de la Ciudad de México, integrándose el expediente número SCM-JDC-165/2023 en la que, con fecha seis de julio del año en curso, la autoridad jurisdiccional consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

(...) en la revisión de la Asamblea que hizo el IEPC al emitir la Resolución 005 es evidente que no atendió al principio pro persona los parámetros señalados que hubieran permitido, antes de tomar la decisión de declarar su nulidad, permitir a la asociación que defendiera su validez, pues estaba de por medio -no su registro como partido político, como ya se vio- el derecho de asociación política de las personas que válidamente hubieran asistido a dicha reunión a manifestar libremente su deseo de formar parte de Encuentro Solidario -que en ese momento era un partido en formación (...)

(...) tal cuestión implicó una limitación sin justificación al derecho político electoral de las personas que hubieran acudido a tal reunión y de quienes ahora forman parte del partido político local de nueva creación pues el derecho de asociación en la vertiente de integrar un partido político debe verse necesariamente en clave colectiva y no solo individual ya que al ser estas organizaciones de personas ciudadanas, permiten en su interior un intercambio de ideas que fortalece el diálogo, el debate y el sistema democrático en México.

(...) Es decir, si no se restituye la garantía transgredida se permitiría permanecer en un estado de cosas en que el partido político creado por Encuentro Solidario tiene un número cierto de militantes -que no comprende a las personas que acudieron a la Asamblea- derivado de una vulneración al debido proceso durante su formación.

Esto impactaría tanto en los derechos del partido político creado por Encuentro Solidario, como de las personas que acudieron a la Asamblea buscando afiliarse al mismo que, como ya se explicó -en este caso particular- están intrínsecamente relacionados al derivar del proceso de constitución de un nuevo instituto político y, si bien, tales derechos podrían ser reparados mediante una nueva afiliación de parte de dichas personas en lo individual, implicaría actos nuevos y particulares que no sería necesario realizar si el Tribunal Local hubiera reparado el derecho que detectó vulnerado.

Es por ello que como expresó Encuentro Solidario desde la instancia local, la garantía de audiencia que le fue vulnerada le permitiría, como asociación que buscaba crear un partido político, defender lo que consideraba una asamblea válidamente celebrada en que diversas personas acudieron a manifestar -según sostiene- libremente su voluntad de afiliarse a ese partido político en formación, ampliando así la base de sus militantes y permitiendo un debate más plural en su interior, al tiempo que le permitiría también, al contar con más personas en sus filas, cumplir sus fines de promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Así, a pesar de que Encuentro Solidario haya alcanzado su pretensión de registro como partido político, la vulneración actualizada a su derecho de audiencia, que el propio Tribunal Local advirtió y reconoció tuvo un impacto no solamente en el referido partido de nueva creación, sino en las personas que -en términos de lo sostenido por Encuentro Solidario- pretendieron afiliarse al mismo.

Esto, pues la validez o no de la Asamblea implica la definición de si las personas que acudieron a la misma son o no militantes del partido que se creó por parte de Encuentro Solidario.

De la sentencia impugnada no se desprende que esta situación haya sido advertida por el Tribunal Local, quien pese a reconocer que se actualizaba una vulneración de los derechos de la parte actora, se limitó a decir que a ningún fin práctico conduciría ordenar al Consejo General que le otorgara garantía de audiencia en el desarrollo, efectos y conclusión de las visitas domiciliarias que se realizaron con motivo de la emisión del Acuerdo 003.

Ello, porque el Tribunal Local consideró que como Encuentro Solidario había alcanzado el porcentaje de personas afiliadas establecidas en la ley y, por tanto, le había sido otorgado su registro como partido político local, no se perjudicaban sus derechos.

De lo expuesto es evidente que el Tribunal Local en ningún momento tomó en consideración que la actualización en la transgresión de la garantía de audiencia de la parte actora, a pesar de alcanzar su registro como partido político local podría generar una vulneración tanto al partido que en formación como a las personas que acudieron a la Asamblea buscando afiliarse al mismo -pues la declaración de invalidez de la misma implicaba necesariamente que esas personas no se consideren militantes de dicho ente político-.

*En ese sentido y toda vez que sí existe la incongruencia alegada por la parte actora respecto a que el Tribunal Local, una vez que advirtió actualizada la vulneración reclamada no procedió conforme a derecho para resarcirlo, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, por lo que ve al estudio de fondo que realizó respecto de la Resolución 005.*

Respecto al considerando denominado “**SEXTO. Efectos**” en la referida resolución, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, puntualizó lo siguiente:

SEXTA. Efectos

*Dado que el análisis realizado en el presente asunto revela que el Tribunal local a pesar de que estimó vulnerada la garantía de audiencia determinó que no podría proceder al análisis integral de los planteamientos porque a ningún fin práctico conduciría; lo conducente es revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenar a dicho órgano jurisdiccional que en el plazo de 15 (quince) días contados a partir de la presente notificación, emita una nueva determinación en la que provea lo conducente respecto del planteamiento de la parte actora, tocante a los derechos individuales de las personas que buscaron afiliarse al partido, la notifique conforme a derecho, e informe a esta Sala Regional su cumplimiento, acompañando para tal efecto la documentación que lo acredite, dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes.*

Por cuanto hace a su Resolutivo Único, determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la precitada sentencia.

C.3. De la Sentencia TEE/JEC/031/2023.

- XIV.** En cumplimiento al fallo de la Sala Regional del TEPJF, con fecha 13 de julio del año en curso, el TEEGRO dictó sentencia dentro del expediente TEE/JEC/031/2023, en la que dentro de sus considerativos señaló lo siguiente:

“(…) de forma previa a anular dicha asamblea, la irregularidad referida debió ser objeto de estudio en un procedimiento administrativo sancionador a fin de que CESG estuviera en aptitud de ejercer su garantía de audiencia y defensa respectiva. Lo anterior significa que la inconforme debió estar en posibilidad de hacer algún pronunciamiento con relación al desahogo y conclusión de las diligencias de verificación en cuestión, de manera que ofreciera sus pruebas y expresara los alegatos que considerara pertinentes para cuestionar la supuesta entrega u ofrecimiento de dádivas.

Del análisis del expediente no se advierte que se hubieran realizado las diligencias señaladas con antelación, ni tampoco se advierte que, inclusive, la CPOE le hubiera dado vista a la organización CESG, sobre el inicio, desarrollo y conclusiones de las visitas domiciliarias al diez por ciento del número total de afiliados válidos en la asamblea distrital 01, a fin de indagar por qué se otorgaron y/o prometieron dádivas, misma que fue mencionada en el acta de certificación emitida por la funcionaria ejecutiva que asistió a dar fe de los hechos acontecidos en dicha asamblea.

En el expediente tampoco se observa que la CPOE hubiera corrido traslado a CESG con el resultado o las conclusiones de la diligencia señalada en el párrafo anterior a fin de que, en un momento dado, pudiera manifestarse y expresar las consideraciones pertinentes de acuerdo a sus intereses.

Tampoco se ve del expediente que el secretario ejecutivo del IEPCL (sic), al rendir el informe circunstanciado, expresara algún argumento tendente a desvirtuar la afectación a la garantía de audiencia que reclama la inconforme en este juicio, puesto que, con respecto a la demanda que se analiza, solo reiteró los argumentos emitidos en la resolución impugnada, para justificar la nulidad de la asamblea de afiliación distrital 01.

(...) el desarrollo de las visitas, sus efectos y conclusiones, no fueron dadas a conocer a dicha organización ciudadana.

(...) En consecuencia, se revoca la parte de la resolución 005/SE/20-04-2023, del Consejo General del IEPC, relativa a la anulación de la asamblea distrital 01, celebrada en Chilpancingo, Guerrero, el doce de noviembre del año anterior, de la organización CESG. Dejándose intocada la decisión relativa al otorgamiento del registro de partido político local a la organización mencionada.

Al respecto, en el apartado de *Efectos* de dicha Resolución se estableció lo siguiente:

“La secretaría ejecutiva del IEPC, deberá dar vista a la organización CESG, del resultado del procedimiento de las visitas domiciliarias practicadas por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana local, relacionadas con los hechos asentados en el acta de la asamblea constitutiva 01 Distrital efectuada en Chilpancingo, Guerrero el doce de noviembre.

Lo anterior, para el efecto de que dicha organización ciudadana ejerza su derecho de audiencia y defensa a través de la presentación de alegatos y pruebas respecto de las conclusiones de dichas visitas domiciliarias.

Hecho lo anterior, el Consejo General del IEPC, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda sobre la validez de la asamblea constitutiva 01 Distrital, a través de procedimiento correspondiente. Dejando intocado la procedencia del registro de la organización CESG impugnante.

Lo anterior, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Bajo el apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local.”

Por lo anterior, en su punto Resolutivo Primero determinó lo siguiente:

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se revoca la porción de la resolución impugnada 005/SE/20-04-2023, relativa a la anulación de la asamblea distrital 01, celebrada en Chilpancingo, Guerrero, el doce de noviembre del año anterior, de la Organización CESG, para los efectos*

indicados en el fondo de la resolución; dejándose intocada la procedencia del registro de la organización CESG impugnante.

Conforme a lo transcrito, la autoridad jurisdiccional refiere que, previa determinación sobre la anulación de la Asamblea, la Organización Ciudadana debió conocer del desarrollo y resultados de las visitas practicadas, a fin de que estuviera en aptitud de ejercer su garantía de audiencia y defensa respectiva; por esta razón, ordena revocar parcialmente la Resolución 005, para efecto de que, se garantice el derecho de audiencia de la Organización Ciudadana, dándole vista de la documentación generada por el personal electoral que acudió a realizar las consultas respectivas; no obstante, puntualiza que, en dicho documento impugnado, deberá quedar intocado lo relativo al otorgamiento del registro como PPL.

En este sentido se determina que la porción de la resolución 005/SE/20-04-2023 de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, relativa al registro como partido político local de la organización Ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario, A.C.”, queda firme por cuanto hace a las consideraciones vertidas en la misma, que determinan la procedencia del registro, así como el procedimiento, los plazos y trámites que debe seguir el ahora Partido Político Encuentro Solidario Guerrero, a fin de dar cumplimiento a su consolidación como Instituto Político en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, lo anterior en cumplimiento a la resolución emitida por el TEE dentro del expediente identificado con el número TEE/JEC/031/2023.

D. REVOCACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 005.

D.1. Determinación del TEEGRO para dejar sin efecto la declaración de invalidez de la Asamblea Distrital 01 por el Consejo General.

- XV.** Que conforme a lo determinado en la Sentencia de mérito, a efecto de revocar la porción de la Resolución 005/SE/20-04-2023, relativa a la anulación de la Asamblea Distrital 01, es necesario puntualizar que la determinación que el Consejo General emitió en dicha Resolución, fue con base en los resultados obtenidos mediante la realización de visitas domiciliarias efectuadas por la DEPOE en cumplimiento al Acuerdo 003, en donde se estableció la metodología para practicar dichas diligencias, tal como la selección aleatoria de las 63 personas a visitar –*que refleja el 10% del total de asistentes válidos a la Asamblea Distrital 01-*, incluida aquella persona que fungió como Presidente de la Asamblea; así también, se aprobó el modelo del cuestionario que se aplicó a las personas visitadas y se estableció como quórum mínimo que, el 20% de las personas consultadas, manifestaron haber recibido o se le prometió la entrega de dádivas a cambio de su asistencia, sería determinante y suficiente para declarar la nulidad de la asamblea en

comento, Acuerdo que fue debidamente notificado a la Representación Legal de la Organización Ciudadana.

Por tal razón, y al haberse obtenido como resultado de las visitas practicadas que, de las 63 personas seleccionadas, únicamente se logró consultar a un total de 34 (treinta y cuatro) personas –*incluida la persona que fungió como Presidente y compareció ante la DPOE-*; se tiene que 17 (diecisiete) personas manifestaron haber recibido dádivas a cambio de asistir, así como la promesa de entregarles dicha dádiva después del evento; por lo que, dicha cifra equivale al **50% (cincuenta por ciento)** de las personas efectivamente consultadas; bajo esta situación, se actualizó la hipótesis prevista por la CPOE y, al haberse obtenido el porcentaje mínimo del 20% (veinte por ciento), fue que se determinó declarar inválida la asamblea y, como consecuencia, las afiliaciones recabadas en ella, dejaron de ser válidas.

- XVI.** Ahora bien, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, conviene precisar cuál es la porción textual plasmada en la Resolución 005, que el TEEGRO determinó dejar sin efectos, pues hace referencia a: “... **la porción de la resolución impugnada 005/SE/20-04-2023, relativa a la anulación de la Asamblea Distrital 01, celebrada en Chilpancingo, Guerrero, el doce de noviembre del año anterior, de la Organización CESG**”; desde esa perspectiva, **queda sin efecto** en dicha Resolución, lo siguiente:

REVOCACIÓN EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA TEE/031/JEC/2023			
Apartado	Denominación	Considerandos	Págs.
f) 2	“Análisis y determinación respecto de los resultados obtenidos de las visitas domiciliarias ordenadas por la CPOE”	L, LI y LII	De la 52 a la 55.
f) 3	Ajuste del número de asambleas y afiliaciones válidas con que cuenta la organización ciudadana, en razón de la invalidez de la asamblea celebrada en el Distrito Electoral 01. <ul style="list-style-type: none"> • Ajuste al número de asambleas válidas. • Ajuste al número de afiliaciones válidas. 	LIII, LIV y LV	De la 55 a la 57.

A continuación, se transcribe la parte que fue objeto de revocación por la autoridad jurisdiccional, misma que a la letra dice:

RESOLUCIÓN 005/SE/20-042023

- f) 2. Análisis y determinación respecto de los resultados obtenidos de las visitas domiciliarias ordenadas por la CPOE.**

- L. *En esta tesitura, el 12 de abril de 2023, funcionarias y funcionarios de este Instituto Electoral, llevaron a cabo las visitas domiciliarias a las 63 personas que resultaron seleccionadas derivado de la muestra aleatoria determinada mediante Acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023, a quienes se consultó que sí para asistir a la referida asamblea distrital, se les ofreció alguna dádiva y/o beneficio de los enunciados en el artículo 44 del Reglamento, esto con la finalidad de indagar sobre las presuntas irregularidades señaladas en el acta circunstanciada adjunta al expediente de la asamblea referida en el párrafo que anteceden.*

Es importante referir que la totalidad de las manifestaciones de las personas consultadas, obran en el expediente de la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.” mismo, que se encuentra bajo resguardo de la DEPOE, y que por motivos de protección de datos, se omiten precisar los nombres de las personas en este apartado.

Asimismo, es importante referir que el día 13 de abril de 2023, compareció ante las oficinas que ocupa la DEPOE, el ciudadano que fungió como Presidente de la asamblea del distrito 01, y quien en términos del acta de comparecencia levantada en esa fecha, manifestó textualmente lo siguiente:

“El día doce de noviembre del año dos mil veintidós, acudimos a una reunión en la cancha de la colonia Galeana a invitación de la Organización Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C., para constituirse como partido político local, fuimos invitados por los señores (...), con los que nos reunimos días antes de la reunión en la que acordamos asistir con un número considerable de líderes y vecinos de colonias del Distrito Electoral Número 01, acudiendo el día doce al lugar de la reunión, donde nos dimos cuenta que se invitó a diestra y siniestra a muchas colonias con el compromiso de pagarles la cantidad de trescientos pesos por persona para que acudieran a la reunión y se afiliaran a la organización con posibilidad de registrarse como partido, observando en el evento que de acuerdo al número de invitados se salió de control la organización a estas personas antes mencionadas, por lo que comenzó una serie de dimes y diretes, jaloneos, cerrando el acceso a las instalaciones, no permitiendo salir ni entrar a nadie por lo que, los invitados procedieron a amenazar de no dejarlos ir a los funcionarios públicos del Instituto Electoral que acudieron a certificar dicha asamblea, asimismo a los coordinadores de la invitación al evento; todo eso, se debió a que se negaron a cumplir el compromiso pactado con todas las personas que asistieron al evento, por lo que ya muy molestos por el engaño y falta de palabra de los responsables de la Organización Ciudadana, se procedió a lo antes mencionado, ya que nos percatamos que muchos invitados eran de una dudosa procedencia y que fueron los que ocasionaron todo el caos, por lo que repito, que fue porque no les cumplieron lo prometido para asistir a ese evento y queriéndose retirar del lugar dejando abandonados a todos los invitados a la reunión; además, no omito hacer mención que su servidor fungió como Presidente de la Asamblea Distrital en comento, razón por la cual conozco y doy fe de los hechos no haciéndome responsable de lo ocurrido porque los que no cumplieron con lo prometido fueron los responsables de la Organización Ciudadana Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C., que es todo lo que tengo que manifestar.”

De lo transcrito, se desprende que, a la persona que fungió como presidente de la asamblea, le prometieron una dádiva por su afiliación y participación en la asamblea multicitada, señalando que previo a dicha asamblea, hubo una reunión con personas de la organización ciudadana (mismos que quedaron precisados en el acta de comparecencia) donde acordaron asistir con un número considerable de líderes y vecinos de colonias del Distrito Electoral 01, y refiere que el día de la asamblea se invitó a un considerable número de personas con el compromiso de pagarles la cantidad de trescientos pesos; lo que se traduce en que, la asistencia del presidente de la asamblea estuvo viciada por la promesa de una dádiva.

Con ello, se tiene que, de las 64 personas sujetas a la visita domiciliaria, 30 no pudieron ser localizadas, mientras que, de las 33 personas localizadas, y una persona que compareció ante la DPOE, el resultado de las diligencias y/o comparecencia, se resume en el siguiente recuadro:

<i>Personas a las que se les entregó alguna dádiva</i>	<i>Personas a las que se les prometió alguna dádiva</i>	<i>Personas que asistieron sin ofrecimiento o entrega de dádiva</i>	<i>Personas que no manifestaron nada</i>
9	8	16	1

Como se observa, de las sesenta y cuatro (64) visitas domiciliarias realizadas, las y los funcionarios electorales únicamente lograron localizar a treinta y cuatro (34) de las personas, quienes proporcionaron información, por lo que, en diecisiete (17) casos las personas consultadas manifestaron que les fue entregada o prometida algún tipo de dádiva para asistir y afiliarse a la asamblea realizada por la organización ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.” el 12 de noviembre de 2022, en el Distrito Electoral 01, lo que representa el 50% (cincuenta por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas, lo que para esta autoridad electoral local se traduce en que existió coerción para lograr su asistencia y afiliación a la asamblea, es decir, la afiliación a la organización ciudadana no fue de manera libre y voluntaria, sino que existía un condicionamiento de por medio.

En ese sentido, resulta relevante recordar que, como se apuntó en párrafos anteriores, el artículo 44 del Reglamento, señala que, aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, como pueden ser la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, entre otros, invalidarán la asamblea.

Así, de lo anterior se traduce que, las asambleas que celebre una organización, en las cuales se lleve a cabo cualquier actividad distinta a la afiliación libre de personas, a la aprobación de los documentos básicos, a la elección de delegadas y delegados que asistan a la Asamblea Estatal Constitutiva o a la formación del partido político, resultan ilegales.

Lo anterior es así, puesto que el propósito de dicha norma consiste en garantizar la libertad de afiliación y el efectivo ejercicio del derecho político de la ciudadanía, con base en el cual se pueda afirmar que las personas afiliadas a un partido político ingresan a él en forma libre y sin mediar vicio alguno en su consentimiento, según sus aspiraciones políticas y la concepción que tienen de la forma en que deben alcanzarlas.

Bajo esta lógica, el hecho de que la ciudadanía que asistió a una asamblea haya recibido una prestación a cambio de su asistencia, aunado a que dicha prestación fue determinante para alcanzar el requisito de asistentes establecido en la Ley, significa la trasgresión de una disposición contenida en la normatividad aplicable y como consecuencia, conlleva a la anulación de la asamblea.

En adición a lo anterior, resulta necesario estimar que las actuaciones llevadas a cabo por personal adscrito al IEPCGRO, tanto las actas de certificación de la asamblea como las documentales levantadas como resultado de las visitas domiciliarias a la ciudadanía ordenadas por la CPOE, poseen la naturaleza de documentales públicas y bajo esa lógica, debe asignárseles valor probatorio pleno.

Por lo tanto, al estar acreditada la existencia de irregularidades en la asamblea distrital celebrada el día 12 de noviembre de 2022, por la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, en el Distrito Electoral 01, puesto que se corroboró la trasgresión que se establece en el artículo 44 del Reglamento, este Consejo General **determina la invalidez de dicha asamblea**, por lo tanto, no ha lugar a contabilizarla para efecto de la acreditación del requisito establecido en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) de la LGPP, y 101, párrafo primero, inciso a) de la LIPEEG, para el otorgamiento de su registro como PPL.

LI. Ahora bien, derivado de las manifestaciones vertidas por 17 de las personas sujetas a visita domiciliaria, respecto del ofrecimiento y/o entrega de dádivas para lograr su afiliación a la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, nos encontramos frente a una posible vulneración a la norma electoral por cuanto al derecho de afiliación, puesto que, en el caso de la asamblea del Distrito Electoral 01, existió coacción, por lo que la ciudadanía no realizó su afiliación de manera libre y voluntaria como lo establece nuestra norma suprema en su artículo 35, fracción III, por lo que esta Autoridad considera oportuno **dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral con la documentación correspondiente, a efecto de que inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.**

LII. Asimismo, al acreditarse que las afiliaciones recabadas en la asamblea celebrada en el Distrito Electoral 01, se encontraron viciadas por la trasgresión establecida en el artículo 44 de Reglamento, lo procedente es descontar el número total de afiliaciones recabadas en dicha asamblea; por lo que, a continuación, se realiza el ajuste del número total de afiliaciones y asambleas con que cuenta conforme a lo siguiente:

f) 3. Ajuste del número de asambleas y afiliaciones válidas con que cuenta la organización ciudadana, en razón de la invalidez de la asamblea celebrada en el Distrito Electoral 01.

Ajuste al número de asambleas válidas.

LIII. Como se señala en el considerando XXVIII de la presente Resolución, la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, durante la etapa constitutiva programó un total de 35 asambleas distritales, de las cuales, como se dio cuenta, 7 no se desarrollaron por falta de quorum y 6 más dejaron de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas; por otro lado, en el mismo considerando se determinó que la citada organización ciudadana **contaba con 22 asambleas distritales válidas.**

Ahora bien, al retomar la determinación de este Consejo General por cuanto a declarar la invalidez de la asamblea correspondiente al Distrito Electoral 01, celebrada el 12 de noviembre de 2022; el número ajustado de asambleas válidas con que cuenta la citada organización, es el siguiente:

Asambleas válidas	Asambleas declaradas inválidas	Total ajustado de asambleas válidas
A	B	C=A-B
22	1	21

Por lo que, una vez hecho el ajuste por cuanto a las asambleas celebradas válidas, se verifica que, la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, continúa cumpliendo con lo establecido en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) de la LGPP, y 101, párrafo primero, inciso a) de la LIPEEG; esto en razón de contar con un número de asambleas certificadas válidas superior a las dos terceras partes de los distritos electorales del estado.

Ajuste al número de afiliaciones válidas.

LIV. Que, como se desprende del SIRPPL, la asamblea distrital celebrada el día 12 de noviembre de 2022, por la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, en el Distrito Electoral 01, actualmente cuenta con el estatus de “celebrada válida”; asimismo, es importante resaltar que, durante su desarrollo se

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

recabaron un total de seiscientos setenta y seis afiliaciones (676), de las cuales seiscientos veintiocho (628) en su momento se consideraron válidas para la asambleas, mientras que cuarenta y ocho (48) se consideraron como resto de la entidad.

Ahora bien, una vez llevadas a cabo las compulsas por parte de la DERFE y los cruces contra padrones de afiliaciones de otras organizaciones ciudadanas y partidos políticos con registro vigente por parte de la DEPPP, el número de afiliaciones actualmente válidas, recabadas en la multicitada asamblea se integra conforme a lo siguiente:

De las afiliaciones contabilizadas para la asamblea.		De las afiliaciones consideradas como resto de la entidad en la asamblea		Total de afiliaciones recabadas en la asamblea, que actualmente son válidas.
Válidas	No válidas	Válidas	No válidas	
A	B	C	D	E=A+C
613	15	45	3	658

LV. Que, como se desprende del considerando XLIV de esta Resolución, la multicitada organización ciudadana cuenta con un total de afiliaciones válidas en el estado, de doce mil setenta y seis (12,076), por lo que, una vez retomada la determinación de este Consejo General de invalidar las afiliaciones recabadas en la asamblea celebrada el 12 de noviembre de 2022 en el Distrito Electoral 01, y tomando en cuenta los datos del considerando que precede, donde se establece el número de afiliaciones recabadas en dicha asamblea y que actualmente son válidas; por lo que, el número total ajustado de afiliaciones válidas con que cuenta la citada organización, es el siguiente:

Afiliaciones válidas	Afiliaciones que deben descontarse	Total ajustado de afiliaciones válidas
A	B	C=A-B
12,076	658	11,418

Por lo que, una vez hecho el ajuste al número total de afiliaciones válidas, se verifica que, la organización ciudadana continúa cumpliendo con el requisito establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG.

D.2. Revocación parcial de la resolución 005.

XVII. No obstante lo anterior, al haberse revocado la parte relativa a la invalidación de la Asamblea Distrital 01 en la Resolución 005, fundamentada en la ausencia del otorgamiento de la vista a la Organización Ciudadana, en la que el Consejo General declaró que, tanto la Asamblea, así como las afiliaciones preliminares válidas obtenidas en la misma, fueron descontadas y no se contabilizaron válidas para cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) de la LGPP y 101, párrafo primero, inciso a) de la LIPEEG; dicha acción conlleva ineludiblemente la revocación de otras consideraciones plasmadas en la precitada resolución, pues en su contenido se advierte que guardan relación con las porciones impugnadas, con la salvedad de no trastocar aquellas en las que determinaron procedente la solicitud de registro de la Organización Ciudadana como PPL; conforme a estas consideraciones, las porciones considerativas de la Resolución 005 que sufren revocación, son las siguientes:

RESOLUCIÓN 005/SE/20-042023

h) ANÁLISIS FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y DETERMINACIÓN.

LIX. Que, como se establece en el artículo 17, párrafo 2 de la LGPP, corresponde a la autoridad electoral nacional llevar a cabo la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un PPL. En virtud de ello, el INE procedió a realizar la verificación del número de afiliaciones y de la autenticidad de estas, es decir, llevó a cabo los cruces de información contra el padrón electoral, y padrones de afiliaciones de PPN y PPL con registro vigente, así como de las demás organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en PPL, a efecto de constatar que la organización ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, cuenta con el número mínimo de afiliaciones, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

En virtud de lo anterior, el 18 de abril de este año, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01115/2023, la Encargada del Despacho de la DEPPP del INE comunicó, vía correo electrónico, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas, y por ende el número final de afiliaciones recabadas, señalando en el penúltimo párrafo de su escrito, lo siguiente:

*“La cantidad anterior sumada a las **9,686 (nueve mil seiscientos ochenta y seis)** afiliaciones de asistentes a las asambleas distritales celebradas, integran un total de **12,076 (doce mil setenta y seis)** personas afiliadas, número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, **sí cumple** con el requisito de militancia establecido en los artículos referidos de la LGPP.”*

De lo anterior se desprende que, la autoridad electoral nacional informó del cumplimiento de la organización ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, del requisito de afiliaciones mínimas requeridas, no obstante, se debe tomar en cuenta que, la diferencia entre el número comunicado por el INE y el número final de afiliaciones determinado por esta autoridad en el considerando LV, deriva de la determinación de invalidar las afiliaciones recabadas en la asamblea correspondiente al Distrito Electoral 01, del día 12 de noviembre de 2022, por las causas ya expuestas en el cuerpo de la presente Resolución.

LX. En virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, y derivado del análisis de las constancias que integran el expediente de solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, esta Autoridad Electoral Local, concluye que la referida solicitud de registro de la citada organización ciudadana, **cumple** con los requisitos previstos por los artículos 10, 11, 12 y 14 de la LGPP, así como 99, 100, 101 y 103 de la LIPEEG, en virtud de lo siguiente:

- Notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su manifestación de intención de constituirse como partido político, en enero de 2022.
- **Realizó, durante el año 2022, veintiún (21) asambleas distritales válidas con la presencia de al menos el 0.26% de personas inscritas en el padrón electoral, pertenecientes a los distritos respectivos, en términos del considerando LIII de esta Resolución.**
- **Acreditó contar con once mil cuatrocientas dieciocho (11,418) personas afiliadas, número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la última elección local ordinaria, esto es 6,677 afiliaciones, en términos del considerando LV de esta Resolución.**
- Realizó el día dieciocho de diciembre de 2022, su asamblea estatal constitutiva, cumpliendo con los requisitos legales para su desarrollo.

- Presentó su solicitud de registro en enero de 2023, acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); listas de afiliados.
- No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos, ni incidencias en sus asambleas.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, **se otorga el registro como Partido Político Local en el estado de Guerrero**, a la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, bajo la denominación “**Partido Encuentro Solidario Guerrero**” de siglas “**PES**”.

i) EFECTOS DEL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

(...)

LXI. Por último, a efecto de llevar un correcto control y garantizar que no exista doble afiliación entre partidos políticos nacionales y locales, se realizará la carga del padrón de personas afiliadas, que consta de **once mil cuatrocientas dieciocho (11,418) personas**, al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos (Sistema INE); por lo que, a partir de ese momento, se encontrará disponible para la captura de los registros de sus nuevos militantes y la cancelación de aquellos que causen baja. Por lo que, con la finalidad de estar en aptitud de operar dicho Sistema, deberá informar a este Instituto Electoral, por medio de la persona que en su momento nombre como representante ante el Consejo General, los nombres de las personas autorizadas para el acceso al Sistema.”

Lo anterior, toda vez que, como lo refiere el párrafo tercero del considerando LIX de la Resolución 005 al señalar que la diferencia entre el número comunicado por el INE correspondiente a **12,076 (doce mil setenta y seis)** personas afiliadas y el número final de afiliaciones determinado por esta autoridad en el considerando LV de dicha resolución y que fue objeto de revocación que corresponde a **11,418 (once mil cuatrocientas dieciocho)** personas afiliadas con que cuenta la Organización Ciudadana, derivó de la determinación de invalidar las afiliaciones recabadas en la Asamblea Distrital 01, así como también la acreditación de 21 (veintiún) asambleas válidas.

E. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

E.1. Otorgamiento de la vista.

- XVIII.** En mérito de lo anterior, mediante oficio número 2005/2023, de fecha 18 de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Representación Legal de la Organización Ciudadana, de los resultados del procedimiento de visitas domiciliarias efectuadas en términos del Acuerdo 003, remitiéndole copias simples de las actas levantadas y de los cuestionarios que se formularon a las personas visitadas; lo anterior, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación ejerciera su derecho de audiencia y defensa a través de la presentación de alegatos y pruebas respecto de las conclusiones de las visitas domiciliarias practicadas.

Al respecto, se transcribe la porción contenida en el oficio de referencia, quedando en los siguientes términos:

“Otorgamiento de la vista.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la resolución TEE/JEC/031/2023, se da vista de los resultados obtenidos de las diligencias de visitas domiciliarias practicadas por parte del personal electoral señalados en el párrafo que antecede; lo anterior, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, haga valer lo que a su derecho convenga; asimismo, se remiten copias certificadas de las respuestas efectuadas por la ciudadanía que fue objeto de visita.”

E.2. Certificación de no desahogo de vista.

- XIX.** Que con fecha 07 de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva certificó que el plazo de tres días hábiles concedido a la Organización Ciudadana transcurrió del diecinueve al veintiuno de julio de dos mil veintitrés; sin embargo, durante ese lapso, dio cuenta que dicha Organización no ejerció, en tiempo y forma, su derecho de audiencia y defensa respecto de la vista otorgada, pues no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento ante el IEPCGRO ni en las cuentas de correo electrónico oficiales, por lo tanto, se concluye que la Organización Ciudadana no acudió a manifestar o desahogar la vista otorgada, en los términos que para tal efecto fueron concedidos en la sentencia que se acata.

Ahora bien, y tomando en consideración que este Instituto Electoral cumplimentó lo ordenado mediante sentencia TEE/JEC/031/2023, emitida por el TEEGRO, sin que la Organización Ciudadana se pronunciara o manifestara respecto a la vista concedida, a continuación, se procede entrar al estudio y análisis de los hechos acontecidos el pasado 12 de noviembre de 2022, lo anterior, con la finalidad de emitir un pronunciamiento respecto a la validez o invalidez de la Asamblea Distrital 01.

F. ESTUDIO PREVIO

F.1. Derecho de asociación en materia político-electoral.

- XX.** En materia político-electoral, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III de la CPEUM, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; en el mismo sentido, la CPEG dispone en la fracción III, numeral 1, del

artículo 19 que la ciudadanía guerrerense tiene el derecho de asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado.

Esta libertad propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos⁵ y es condición necesaria para una democracia.

F.2. Normativa internacional.

- XXI.** Que el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que *todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole; además, que su ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
- XXII.** Por su parte, el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
- XXIII.** Que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, destacó que las y los ciudadanos *“también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.”*

⁵ Jurisprudencia P./J. 40/2004. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

- XXIV.** El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad; por ello, una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad. Entre otras formas, este derecho electoral se garantiza al permitir que la ciudadanía conforme una organización para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país o entidad, esto es, se trata de un derecho que se agota al garantizar la posibilidad de que la ciudadanía forme ese ente, o bien, se adhiera a ella, para participar en la vida democrática del país o del estado.

F.3. Derecho de afiliación.

- XXV.** Sobre el derecho de *afiliación*, la SSTEPJF⁶ ha establecido que se trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de *asociación en materia política*, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las organizaciones ciudadanas; es decir, para concretizar el derecho de afiliación es necesaria una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político.

Para este caso, sin esta determinación formal, la ciudadanía guerrerense que se adhiera a una organización ciudadana que pretende obtener su registro como partido político local en nuestra entidad no tiene el carácter de afiliada o afiliado en sentido estricto, pues si bien cuentan con el derecho de asociarse en materia política y lo ejercen al adherirse a una organización con fines políticos, no cuentan con las prerrogativas específicas que tiene una persona afiliada a un partido político ya constituido.

En otras palabras, se precisa que la ciudadanía que se adhiera a las distintas organizaciones con la pretensión de ser registradas como partidos políticos locales, si bien se pueden asumir como afiliaciones al pertenecer a una asociación, en un sentido lato, gramatical, de la palabra, no tienen este carácter desde una óptica jurídica estricta, pues lo obtienen cuando la organización ciudadana a la que forman parte es registrada como instituto político local.

- XXVI.** Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —*en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el artículo 41 de la CPEUM*— se ha configurado como un derecho básico

⁶ Mediante sentencia SUP-JDC-79/2019, pág. 25.

con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

F.4. Requisito para la constitución de PPL.

- XXVII.** Que los artículos 41, párrafo tercero, fracción I de la CPEUM; 32 de la CPEG y 93 de la LIPEEG, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, por ello, **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, pues tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- XXVIII.** Que los artículos 41, párrafo tercero, Base I, segundo párrafo de la CPEUM; 3, párrafo 2 de la LGPP; 32 numerales 1 y 2 de la CPEG y 97 de la LIPEEG, estipulan que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos *-en este caso guerrerenses-* formar parte de partidos políticos locales y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
- XXIX.** Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, en correlación con los diversos 11, 13 y 15 de la LGPP; 99, 100 y 101 de la LIPEEG, así como del Título segundo, Capítulo I del Reglamento disponen que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en PPL para participar en las elecciones locales, deberán obtener su registro ante el IEPCGRO, quien verificará el cumplimiento de los requisitos legales, entre los cuales se encuentra la de acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, en presencia de un funcionario del IEPCGRO, quien certificará, entre otros elementos que, asistieron libremente a su celebración.

F.5. Actuación del IEPCGRO ante hechos irregulares.

- XXX.** Que atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Sobre la Regulación de los Partidos Políticos de la Comisión de Venecia, se retoman dos principios establecidos en dicho instrumento legal, siendo los siguientes:

a. PRINCIPIO 1. Derecho de los individuos a asociarse.

*El derecho de los individuos a asociarse y formar partidos políticos debe, tanto como sea posible, **encontrarse libre** de toda interferencia. Aunque existen limitaciones al derecho de asociación, dichas limitaciones deben interpretarse estrictamente y solo razones convincentes y de suficiente fuerza pueden justificar las **limitaciones a la libertad de asociación**. Los límites deben ser estipulados en la ley, resultar necesarios en una sociedad democrática y como una medida proporcional. **La afiliación a los partidos políticos debe ser voluntaria por naturaleza** y ningún individuo debe ser forzado a unirse o pertenecer a ninguna asociación **contra su voluntad**. La amplia protección reconocida al derecho de los individuos a asociarse, exige que los partidos políticos también estén libres de cualquier intervención innecesaria.*

b. PRINCIPIO 2. El deber del estado de proteger el derecho individual de libre asociación.

*Es responsabilidad del Estado el garantizar que la legislación pertinente se contenga los mecanismos y prácticas que permitan el **libre ejercicio del derecho individual a asociarse libremente y formar partidos políticos, en la práctica**.*

Así también señala a que, cuando ocurran violaciones al derecho de libre asociación, el estado tiene la responsabilidad de proveer la reparación del daño según corresponda y garantizar el cese de la violación. Como fue señalado anteriormente, las limitaciones al derecho de libre asociación pueden restringirse solo como lo prescriba la ley, y como medio necesario en una sociedad democrática.

De igual forma, en los mismos Lineamientos, dentro del apartado 3, denominado “REGULACIÓN DEL DERECHO A AFILIARSE A PARTIDOS POLITICOS” se determina lo siguiente:

a) Naturaleza voluntaria de la asociación.

*114. Es vital advertir que la **asociación** dentro de los partidos políticos debe ser de naturaleza **voluntaria**. Como se indicó en la definición de los partidos políticos proporcionada en este texto y tal y como se consagra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 20), todos los ciudadanos deben ser **libres** de pertenecer o abstenerse de asociaciones según su preferencia. **La afiliación debe ser una expresión de una elección libre del individuo** para utilizar los medios colectivos de un partido político para el pleno goce de su derecho individual a la expresión y la opinión. La legislación debe ordenar explícitamente que ninguna persona puede ser obligada a asociarse a un partido político en contra de su decisión.*

No obstante, para este Órgano Electoral se ha prevalecido que exista una **presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos**, la cual puede concebirse como una variante del principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1º de la CPEUM. Ese mandato implica, de entre otros estándares:

- *Que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”;*
- *Que “dichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y*
- *Que “cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”.*

XXXI. Que los artículos 43 del Reglamento y 32 de los Lineamientos, establecen que, la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, en apego a los principios rectores de las actividades del IEPC Guerrero, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, **sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea**, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; debiéndose asentar en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.

Razón por la cual, el personal electoral designado para la certificación de la Asamblea Distrital 01 hizo constar, mediante acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2022, que, derivado de las argumentaciones vertidas por la persona que fungió como Presidente de la Asamblea Distrital 01, las personas que asistieron a la misma no habían recibido por parte de la Organización Ciudadana, el recurso que se les había prometido, situación que para esta autoridad electoral podría traducirse en un vicio al derecho de afiliación, pues la normativa legal aplicable al procedimiento constitutivo de PPL señala, las prohibiciones que deberán abstenerse de realizar por parte de las organizaciones ciudadanas durante el desarrollo de las asambleas constitutivas.

En ese sentido, la DEPOE y la CPyPP llevaron a cabo la revisión minuciosa de acta circunstanciada, así como del acta de certificación de la asamblea distrital constitutiva en cuestión; tras ese análisis, de acuerdo con la información plasmada en dichos documentos, esta autoridad se percató de diversas conductas que podrían transgredir las reglas del proceso constitutivo establecidas en los artículos 44 del Reglamento y 22 de los Lineamientos que pusieran en tela de juicio la garantía de afiliación libre de la ciudadanía y diversos actos de las organizaciones para lograr el quórum de su asamblea.

Es por ello que, la legislación electoral establece condiciones específicas para obtener el registro como PPL, pues se prohíbe la entrega de cualquier tipo de premio o de ayuda material en el proceso de constitución.

- XXXII.** En concordancia con lo anterior, el artículo 44 del Reglamento, en correlación con el diverso 22 de los Lineamientos disponen que, aquellas actividades que pretendan agregar **atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía**, pudiendo ser estos: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, entre otros, **invalidarán la asamblea.**
- XXXIII.** Asimismo, el primer párrafo del artículo 53 del Reglamento dispone textualmente que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea por la Servidora o Servidor público electoral designado para su certificación, **o inclusive en actos posteriores**, se identifiquen hechos como los mencionados en el artículo 44 del presente Reglamento, corresponderá a la CPOE ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la relevancia de los hechos ocurridos y, en razón de ello, pronunciarse sobre la validez o, en su caso, invalidez de la asamblea.

Derivado de la obligación de verificación de los requisitos estipulados por la legislación electoral respecto a la constitución de nuevos partidos políticos locales, el IEPCGRO debe realizar las correspondientes labores de investigación para el cumplimiento satisfactorio de su deber como autoridad competente para decidir sobre la legalidad en la celebración de la Asamblea Distrital 01.

Lo anterior es así, puesto que el propósito de dicha norma consiste en garantizar la libertad de afiliación y el efectivo ejercicio del derecho político de la ciudadanía, con base en el cual se pueda afirmar que las personas afiliadas a un partido político ingresan a él en forma libre y sin mediar vicio alguno en su consentimiento, según sus aspiraciones políticas y la concepción que tienen de la forma en que deben alcanzarlas.

Bajo esta lógica, el hecho de que la ciudadanía que asistió a una asamblea haya recibido una prestación a cambio de su asistencia, aunado a que dicha prestación fue determinante para alcanzar el requisito de asistentes establecido en la Ley, significa la trasgresión de una disposición contenida en la normatividad aplicable y como consecuencia, conlleva a la anulación de la asamblea.

G. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

G.1. Actos revocados por el TEEGRO.

- XXXIV.** Bajo este orden de ideas, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo determinado por el TEEGRO, tenemos en primer término que, las porciones revocadas dentro de la

Resolución que versan sobre la invalidación de la Asamblea Distrital 01, son del tenor siguiente:

- **f) 2.** *Análisis y determinación respecto de los resultados obtenidos de las visitas domiciliarias ordenadas por la CPOE, correspondiente a los Considerandos L, LI y LII;*
- **f) 3.** *Ajuste del número de asambleas y afiliaciones válidas con que cuenta la organización ciudadana, en razón de la invalidez de la asamblea celebrada en el Distrito Electoral 01, que contiene los subtítulos de Ajuste al número de asambleas válidas y Ajuste al número de afiliaciones válidas, correspondiente a los Considerandos LIII, LIV y LV;*
- **h) ANÁLISIS FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y DETERMINACIÓN,** *correspondiente a los Considerandos LIX, LX, únicamente en lo que refiere a las asambleas y afiliaciones válidas (dos puntos); y*

Lo anterior es así, toda vez que, una vez obtenido el resultado de las visitas efectuadas y previo pronunciamiento del Consejo General para declarar la validez o invalidez de la Asamblea Distrital 01, se debe respetar los derechos de audiencia y de defensa de la Organización Ciudadana, por ello, la autoridad jurisdiccional determinó en dicha resolución que, la Secretaría Ejecutiva deberá darle vista con la documentación correspondiente para que presente alegatos y pruebas de las conclusiones de las visitas en comento.

G.2. Actos confirmados por las autoridades jurisdiccionales.

XXXV. Al respecto, queda asentado en determinaciones de la Sala Regional, mediante sentencia SCM-JDC-0165/2023, que las actuaciones del IEPCGRO no fueron objeto de revocación, pues contrario a lo que señaló la Organización Ciudadana en su escrito de impugnación, consideró que se ajustaron al marco normativo sin que se trastocara el principio de intimidad o la inviolabilidad del domicilio de las personas que asistieron a la Asamblea, tampoco existió una vulneración de los artículos 14 y 16 de la CPEUM que, de manera expresa, señalan que no puede molestar a nadie en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; en el mismo sentido, tampoco se inobservó lo establecido en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el diverso 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Por lo que, al considerar que el Acuerdo 003 emitido por la CPOE adquirió un estatus de carácter definitivo, estimó viable que la CPOE haya efectuado diligencias de verificación [visitas domiciliarias aleatorias] con la finalidad de indagar si verdaderamente quienes asistieron lo hicieron de manera voluntaria para que, posteriormente, el CGIEPCGRO pudiera pronunciarse respecto de la validez de dicho evento; asimismo, refirió sobre la metodología implementada para dichas visitas, con base en los elementos precisados en el Acuerdo 003; es decir, fue correcto **1)** el establecimiento del porcentaje para la muestra (*10% del total de afiliaciones válidas en la Asamblea Distrital 01*) que arrojó un total de 63 personas; **2)** el porcentaje para determinar la invalidez de la misma (*20% o más de las personas consultadas que hayan referido haber recibido o a quienes se la haya prometido dinero, dádivas, despensas o cualquier otra situación que se considere como elemento para conseguir la asistencia de las personas a la Asamblea*); **3)** La realización del sorteo para elegir a las 63 personas que fueron objeto de visita; así como **4)** La práctica del cuestionario.

G.3. Otorgamiento de vista a la Organización Ciudadana y su desahogo.

XXXVI. En acatamiento a lo ordenado por el TEEGRO en su sentencia TEE/JEC/031/2023 que dio cumplimiento a lo señalado por la Sala Regional, con fecha 18 de julio de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Organización Ciudadana, por conducto de su Representante Legal, sobre los resultados de las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad electoral, remitiéndole copia certificada de los cuestionarios y actas de visitas que se realizaron.

Cabe mencionar que, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en los términos enunciados en el segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiende a privilegiar la adecuada intervención y la defensa oportuna por parte de los gobernados, frente a cualquier tipo de procedimiento que pudiera transgredir sus derechos por mediación del despliegue de un acto de autoridad, pues se da la posibilidad de que conozca las causas que le pudieran provocar un perjuicio, y fijar una postura al respecto, a fin de hacerla del conocimiento de esta autoridad electoral.

Esta circunstancia lleva a que exista la posibilidad de que, al ejercerse el derecho de audiencia, se produzca un resultado favorable hacia las partes afectadas en un primer momento por la decisión del IEPCGRO; por lo que, es importante referir que este derecho tiene un fin constitucional legítimo consistente en otorgar la denominada garantía de audiencia a la Organización Ciudadana que tenga un respaldo serio y considerable, el cual, de manera objetiva, lleve a concluir que a partir de la revisión de los registros que

se hubieren cancelado y que se cuestionen, sea posible alcanzar el número mínimo de afiliados exigido para presentar su solicitud de registro como PPL.

Por lo anterior, esta autoridad electoral ha sostenido que, para el correcto ejercicio de sus funciones procedimentales, tiene el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, pues dicha porción normativa alude al derecho de toda persona a ser oída por un *“juez o tribunal competente”* para la *“determinación de sus derechos”*, por ello, dicho criterio es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública no judicial –*como lo es el IEPCGRO-*, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos; es por ello que, le fue concedido un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la vista otorgada a efecto de que dicha organización ejerciera su derecho de audiencia y defensa a través de la presentación de alegatos y pruebas respecto de las conclusiones de las referidas visitas domiciliarias, mismo que transcurrió del miércoles 19 y al viernes 21 de julio del año que transcurre.

Sin embargo, mediante certificación de fecha 07 de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que, durante el plazo legal concedido para el desahogo de la vista otorgada, no fue presentado documento alguno ante la autoridad electoral, que diera cuenta sobre el pronunciamiento de la vista otorgada, es decir, que la Organización Ciudadana no ejerció su garantía de audiencia y de defensa en tiempo y forma.

G.4. Sentido de la resolución.

- XXXVII.** En esa tesitura, y tomando en consideración que la revocación parcial de la Resolución 005 fue respecto a la invalidez de la Asamblea Distrital 01, en razón de que no se concedió a la Organización Ciudadana la oportunidad de formular sus alegatos y presentar sus defensas sobre los resultados obtenidos en las visitas, una vez otorgada la vista y ante la falta del pronunciamiento de la Organización Ciudadana, se tiene que, tal situación, no produce efecto alguno que sea determinante para que el Consejo General emita una resolución que difiera con lo que resolvió en el documento impugnado.

Bajo esa circunstancia, en los siguientes apartados se realizarán los pronunciamientos sobre la validez o invalidez de la Asamblea Distrital 01, tomando en consideración el otorgamiento de la vista a la Organización Ciudadana y su falta de desahogo.

H. ANÁLISIS FINAL EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/JEC/031/2023

H.1. De la práctica de las visitas domiciliarias.

- XXXVIII.** Se debe tener presente que la finalidad de la celebración de las asambleas constitutivas consiste en que las y los asistentes a las mismas conozcan y aprueben los documentos básicos de la organización interesada en obtener el registro como PPL al cual pretenden afiliarse, que suscriban libremente el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de afiliadas y afiliados y que se elijan las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea local constitutiva.

Por lo anterior, se considera inaceptable que esta finalidad se desvirtúe a partir de la práctica de actividades de diversa naturaleza ajenas al objeto referido, pues al pretender lograr una asistencia de forma condicionada bajo la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, estaríamos atentando en contra del principio de libertad de afiliación previsto en el marco normativo y la misma resultaría ilegal.

Bajo esta consideración, con fecha 12 de abril del presente año y en cumplimiento al Acuerdo 003, la DEPOE con apoyo de la CPyPP, realizaron visitas domiciliarias a un total de 63 (sesenta y tres) personas que resultaron sorteadas de manera aleatoria y que representan el 10% (diez por ciento) del total de asistentes válidos preliminarmente a dicha Asamblea, además de la persona que fungió como Presidente de la misma, para consultarles que, sí para asistir al referido evento se les condicionó bajo el ofrecimiento o promesa de alguna dádiva y/o alguno de los beneficios enunciados en el artículo 44 del Reglamento; lo anterior, con la finalidad de indagar sobre las presuntas irregularidades señaladas en el Acta Circunstanciada y determinar sobre la legalidad de la celebración de la Asamblea Distrital 01.

H.2. De la comparecencia del Presidente de la Asamblea Distrital 01.

- XXXIX.** Paralelo a lo anterior, es importante referir que el día 13 de abril de 2023, compareció ante las oficinas que ocupa la DEPOE, el ciudadano que fungió como Presidente de la Asamblea Distrital 01 y quien, en términos del acta de comparecencia levantada en esa fecha, manifestó textualmente lo siguiente:

“El día doce de noviembre del año dos mil veintidós, acudimos a una reunión en la cancha de la colonia Galeana a invitación de la Organización Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C., para constituirse como partido político local, fuimos invitados por los señores (...), con los que nos reunimos días antes de la reunión en la que acordamos asistir con un número considerable de líderes y vecinos de colonias del Distrito Electoral Número 01, acudiendo el día doce al lugar de la reunión, donde nos dimos cuenta que se invitó a diestra y siniestra a muchas colonias con el compromiso de pagarles la cantidad de trescientos pesos por persona para que acudieran a la reunión y se afiliaran a la organización con posibilidad de registrarse como partido, observando en el evento que de acuerdo al número de invitados se

salió de control la organización a estas personas antes mencionadas, por lo que comenzó una serie de dimes y diretes, jaloneos, cerrando el acceso a las instalaciones, no permitiendo salir ni entrar a nadie por lo que, los invitados procedieron a amenazar de no dejarlos ir a los funcionarios públicos del Instituto Electoral que acudieron a certificar dicha asamblea, asimismo a los coordinadores de la invitación al evento; todo eso, se debió a que se negaron a cumplir el compromiso pactado con todas las personas que asistieron al evento, por lo que ya muy molestos por el engaño y falta de palabra de los responsables de la Organización Ciudadana, se procedió a lo antes mencionado, ya que nos percatamos que muchos invitados eran de una dudosa procedencia y que fueron los que ocasionaron todo el caos, por lo que repito, que fue porque no les cumplieron lo prometido para asistir a ese evento y queriéndose retirar del lugar dejando abandonados a todos los invitados a la reunión; además, no omito hacer mención que su servidor fungió como Presidente de la Asamblea Distrital en comento, razón por la cual conozco y doy fe de los hechos no haciéndome responsable de lo ocurrido porque los que no cumplieron con lo prometido fueron los responsables de la Organización Ciudadana Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C., que es todo lo que tengo que manifestar.”

De lo transcrito, se desprende que, a la persona que fungió como presidente de la asamblea le prometieron una dádiva por su afiliación y participación en dicho evento, señalando que, previo a su celebración, hubo una reunión con personas de la organización ciudadana (*mismos que quedaron precisados en el acta de comparecencia*) donde acordaron asistir con un número considerable de líderes y vecinos de colonias que corresponden al Distrito Electoral 01; asimismo refirió que, el día de la asamblea se invitó a un considerable número de personas con el compromiso de pagarles la cantidad de trescientos pesos, lo que se traduce en que, la asistencia del presidente de la asamblea estuvo viciada por la promesa de una dádiva.

H.3. Resultados de las visitas domiciliarias y la comparecencia.

En ese contexto, y una vez practicadas las visitas domiciliarias se obtuvieron los siguientes resultados:

- **Personas sujetas a la visita domiciliaria = 64 personas;**
- **Personas no localizadas = 30 personas no localizadas;**
- **Personas localizadas = 33 personas localizadas;**
- **Persona que compareció ante la DEPOE = 1 persona compareció.**

Como se observa, de las sesenta y cuatro (64) visitas domiciliarias realizadas, las y los funcionarios electorales únicamente lograron localizar a treinta y tres (33) de las personas y una (1) persona compareció ante la DEPOE; sin embargo, un total de treinta (30) personas no pudieron ser localizadas.

Aunado a lo anterior, en lo que interesa a la CPOE, de las treinta y tres (33) personas que fueron localizadas y una (1) persona que compareció ante la DEPOE, se advirtió lo siguiente:

De las personas consultadas, respondieron que:

A	B	C	D	E
<i>Se les entregó alguna dádiva</i>	<i>Se les prometió alguna dádiva</i>	<i>Asistieron sin ofrecimiento o entrega de dádiva</i>	<i>No manifestaron</i>	<i>Asistencia condicionada (A+B)</i>
9	8	16	1	17

Conforme a lo anterior, se tiene que, en diecisiete (17) casos las personas consultadas manifestaron que les fue entregada o prometida algún tipo de dádiva para asistir y afiliarse a la asamblea (*resultado de la sumatoria de la columna A + B = E*)

Ahora bien, como lo establece el Acuerdo 003, para determinar la invalidez de la Asamblea Distrital 01 se requiere que el 20% de las treinta y cuatro (34) personas consultadas manifieste que su asistencia a dicha asamblea fue condicionada mediante la entrega o promesa de dádivas; es decir que mínimamente se requiere que un total de siete (7) personas manifiesten dicha cuestión, lo que se traduce en la siguiente ecuación:

Total de personas consultadas = 34 personas;
Porcentaje para invalidar asamblea = 20% (veinte por ciento);
20% de 34 = 6.8 (redondeado a 7);
Resultado = Se requiere un mínimo de siete (7) personas.

Como es posible advertir, el resultado de las visitas practicadas arroja un total de **17 (diecisiete) personas** que manifestaron su asistencia condicionada a la Asamblea Distrital 01, cifra que representa el **50% (cincuenta por ciento)** de las personas efectivamente entrevistadas y que supera el umbral que se determinó para su invalidez, lo que para esta autoridad electoral se traduce en que existió coerción para lograr su asistencia y afiliación a la asamblea al ser un comportamiento que incidió significativamente en su celebración, es decir, la afiliación a la Organización Ciudadana no fue de manera libre y voluntaria, sino que existía un condicionamiento de por medio.

En ese sentido, resulta relevante recordar que, como se apuntó en párrafos anteriores, el artículo 44 del Reglamento, señala que, aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, como pueden ser la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, entre otros, invalidarán la asamblea.

Así, de lo anterior tenemos que, las asambleas que celebre una organización, en las cuales se lleve a cabo cualquier actividad distinta a la afiliación libre de personas, a la aprobación de los documentos básicos, a la elección de delegadas y delegados que asistan a la Asamblea Local Constitutiva o a la formación del partido político, resultan ilegales.

H.4. Acreditación del porcentaje requerido para invalidar la asamblea.

- XL.** Bajo estas condiciones, del contenido en el presente documento se desprenden diversos elementos para que esta autoridad electoral tenga por acreditada la existencia de irregularidades en la Asamblea Distrital 01 que vulneraron el derecho de afiliación de las personas asistentes a la misma, toda vez que se acreditó lo siguiente:
- a.** Fue un hecho notorio la comisión de conductas irregulares por parte de las personas asistentes a la Asamblea Distrital 01, una vez concluida la misma;
 - b.** La Organización Ciudadana no presentó medio de impugnación alguno sobre la emisión del Acuerdo 003, respecto de la práctica de visitas domiciliarias;
 - c.** Se cumplió el porcentaje del 20% de personas que manifestaron haber recibido o la promesa de la entrega de una dádiva a cambio de asistir a la celebración de la Organización Ciudadana;
 - d.** Existe coincidencia entre las respuestas manifestadas por las personas consultadas al referir que se les prometió una cantidad de doscientos y trescientos pesos a cambio de su asistencia;
 - e.** Existe coincidencia entre las respuestas manifestadas por las personas consultadas al referir que dicho recurso se les entregaría después de la asamblea;
 - f.** La comparecencia de la persona que fungió como presidente de la Asamblea Distrital 01, guarda relación con los hechos asentados en el acta circunstanciada;
 - g.** La Organización Ciudadana no ejerció su garantía de audiencia y su derecho de defensa en el plazo concedido.

I. DETERMINACIÓN FINAL.

- XLI.** Que de conformidad a lo plasmado en los artículos 44 del Reglamento y 22 de los Lineamientos, disponen que, en caso de se identifiquen hechos como los mencionados en el acta circunstanciada, corresponderán a la CPOE ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la relevancia de los hechos ocurridos y en razón de ello pronunciarse sobre la validez de las propias asambleas.

De las consideraciones apuntadas, resulta necesario tomar en cuenta que las actuaciones llevadas a cabo por personal del IEPCGRO, tanto las actas de certificación de la asamblea como las documentales levantadas como resultado de las visitas domiciliarias a la ciudadanía ordenadas por la CPOE, poseen la naturaleza de documentales públicas y bajo esa lógica, debe asignárseles valor probatorio pleno.

Vale la pena destacar que, el personal electoral designado para el registro de asistentes, antes de iniciar la asamblea y previa suscripción de su manifestación, les preguntaron si estaban de manera voluntaria en ese lugar afiliándose libremente para luego plasmar su firma y contabilizar su afiliación para constatar el quórum; sin embargo, dada la incidencia detectada y al afirmar, durante el desahogo de las visitas domiciliarias, que les fue ofrecido un recurso económico por asistir, queda de manifiesto que se tendría por desvirtuada su afiliación captada en el periodo de registro.

En esa tesitura, podemos ver actuaciones derivadas de dos documentales públicas que se levantan en diferentes momentos, que constan y representan hechos diferentes; la inicial, que es cuando la ciudadanía acude al evento y se registra, manifestando que su asistencia es libre y voluntaria, lo que conlleva a precisar que tenían la promesa de recibir algo a cambio o porque se los dieron previamente; pero, después de pasado el tiempo cuando se les fue a visitar a esas mismas personas que resultaron sorteadas mediante Acuerdo 003, manifestaron la condición de recibir un recurso a cambio de su asistencia a la Asamblea.

Además, de las respuestas a las personas consultadas se detectaron elementos que dan certeza a lo plasmado en el acta circunstanciada, pues primero, coinciden en una cantidad de dinero que se les haya dado u ofrecido para asistir; segundo, coinciden que la entrega sería después del evento y, tercero, las personas que mencionan para el ofrecimiento del recurso, guardan relación con la propia organización, pues la actualización de estos elementos es suficiente para invalidar el trabajo hecho por la organización al quedar demostrado que hubo alguna coacción o algún elemento que vulneró la libre voluntad de quienes participaron en la celebración de la asamblea distrital.

Máxime que, en acatamiento a lo ordenado por el TEEGRO, se dio vista a la Organización Ciudadana de los resultados obtenidos de las visitas domiciliarias practicadas a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia y de defensa dentro del plazo de tres días hábiles; sin embargo, durante el plazo concedido dicha Organización omitió pronunciarse al respecto, aun cuando tenía la carga de probar ante el IEPCGRO que no existió transgresión alguna al derecho de afiliación de cada una de las personas asistentes.

En adición al párrafo que antecede, es de tenerse en cuenta que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan el eficaz ejercicio del derecho de defensa, en franco respeto a la garantía de audiencia, resulta indispensable que la persona interesada conozca directamente todos los elementos de convicción que arribaron a este Consejo General para pronunciarse sobre la invalidez de la Asamblea Distrital 01, pues con ello, estaría en las mejores condiciones para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditación que faciliten la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos.

I.1. Resultado final de afiliaciones por parte del INE.

XLII. Que, como se establece en el artículo 17, párrafo 2 de la LGPP, corresponde a la autoridad electoral nacional llevar a cabo la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un PPL. En virtud de ello, el INE procedió a realizar la verificación del número de afiliaciones y de la autenticidad de estas, es decir, llevó a cabo los cruces de información contra el padrón electoral, y padrones de afiliaciones de PPN y PPL con registro vigente, así como de las demás organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en PPL, a efecto de constatar que la Organización Ciudadana, cuenta con el número mínimo de afiliaciones, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del PPL de nueva creación.

En virtud de lo anterior, el 18 de abril de este año, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01115/2023, la Encargada del Despacho de la DEPPP del INE comunicó, vía correo electrónico, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas, y por ende el número final de afiliaciones recabadas, señalando en el penúltimo párrafo de su escrito, lo siguiente:

*“La cantidad anterior sumada a las **9,686 (nueve mil seiscientos ochenta y seis)** afiliaciones de asistentes a las asambleas distritales celebradas, integran un total de **12,076 (doce mil setenta y seis)** personas afiliadas, número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, **sí cumple con el requisito de militancia establecido en los artículos referidos de la LGPP.**”*

De lo anterior se desprende que, la autoridad electoral nacional informó del cumplimiento de la Organización Ciudadana del requisito de afiliaciones mínimas requeridas, no obstante, se debe tomar en cuenta que, la diferencia entre el número comunicado por el INE y el número final de afiliaciones determinado por esta autoridad en el considerando LV, deriva de la determinación de invalidar las afiliaciones recabadas en la Asamblea Distrital 01, por las causas ya expuestas en el cuerpo de la presente Resolución.

I.2. Invalidez de la Asamblea Distrital 01.

- XLIII.** Por las razones expuestas y, al haberse valorado todas las circunstancias que se desprendieron durante el procedimiento de verificación para constatar la libre y voluntaria afiliación de las y los ciudadanos que acudieron a la celebración de la Asamblea Distrital 01, el resultado de las visitas domiciliarias superó el porcentaje del 20% que se acordó mediante Acuerdo 003, dando como consecuencia la configuración de actos que sometieron la libertad de las personas que asistieron a la Asamblea y se actualiza lo previsto en los multicitados artículos 44 del Reglamento y 22 de los Lineamientos, pues al haberse acreditado una vulneración al derecho de afiliación libre y voluntaria, lo conducente es determinar la invalidez de la Asamblea Distrital 01.

En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, si bien es cierto que la Organización Ciudadana celebró 22 (veintidós) Asambleas Distritales, también lo es que la relativa al Distrito Electoral 01 no puede ser contabilizada por existir violaciones a las disposiciones normativas. En consecuencia, dicha Organización Ciudadana ha demostrado contar con un total de 21 (veintiún) Asambleas Distritales válidas, número suficiente para cumplir con el requisito a que hace referencia los artículos 13, párrafo primero, inciso a) de la LGPP, y 101, párrafo primero, inciso a) de la LIPEEG; esto en razón de contar con un número de asambleas certificadas válidas superior a las dos terceras partes de los distritos electorales del estado.

I.3. Invalidez de las afiliaciones recabadas en la Asamblea Distrital 01.

- XLIV.** Como se desprende del SIRPPL, la Asamblea Distrital 01 obtuvo un total de seiscientos setenta y seis (676) afiliaciones preliminares, de las cuales seiscientos veintiocho (628) en su momento se consideraron válidas preliminarmente, mientras que cuarenta y ocho (48) se consideraron como resto de la entidad.

No obstante, y en razón de que se han acreditado vicios en el consentimiento de las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Distrital 01, además de que la misma ha sido determinada como no válida, lo procedente es cancelar las afiliaciones obtenidas en la misma y descontarlas del número total de afiliaciones válidas, por lo tanto, el número total ajustado de afiliaciones válidas con que cuenta la Organización Ciudadana, es de **11,418 (once mil cuatrocientos dieciocho)**, número suficiente para cumplir con el requisito a que hacen referencia los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG.

Cabe mencionar que, el INE⁷ al resolver sobre la solicitud de registro como partido político nacional, precisó que todo acto jurídico declarado inválido deja de producir efectos jurídicos, motivo por el cual, las afiliaciones válidas recabadas en asambleas que fueron invalidadas –*como el presente asunto*–, dejan de surtir sus efectos al contener vicios en su consentimiento, motivo por el cual tampoco serán contabilizadas para el resto de la entidad.

I.4. Del Sistema INE.

XLV. Respecto a la carga del padrón de personas afiliadas al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos (Sistema INE), se mantendrá la cantidad de once mil cuatrocientas dieciocho (11,418) personas; por lo que, a partir del uno de julio del año en curso, dicho sistema se encuentra disponible para que el ahora partido político pueda realizar la captura de los registros de sus nuevos militantes y la cancelación de aquellos que causen baja, debiendo informar a este Instituto Electoral, por conducto de su Representante Legal ante el Consejo General, los nombres de las personas autorizadas para el acceso al Sistema.

J. DE LA VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

XLVI. Al respecto, mediante oficio número 0156 de fecha cuatro de mayo del año en curso, la DEPOE dio vista a la Secretaría Ejecutiva, con la documentación correspondiente, a efecto de que iniciara los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar; esto debido que se contaron con elementos que configuraban a una posible vulneración a la norma electoral por cuanto al derecho de afiliación durante la celebración de la Asamblea Distrital 01, traduciéndose en una probable coacción, por lo que, la ciudadanía no realizó su afiliación de manera libre y voluntaria como lo establece el artículo 35, fracción III de la CPEUM.

No obstante, dicho procedimiento se encuentra *sub judice* ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, integrado bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/005/2023.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General

⁷ Mediante Resolución INE/CG509/2020, relativa a la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.” en acatamiento a la sentencia dictada por la SSTEPJF en el expediente SUP-JDC-2507/2020.

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 34, 35, numeral 5, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 93, 99, 100, 101, 102, 103, 173, 180, 188, fracciones I, XXVI y LXXVI, 193, párrafo sexto, 195, fracción I, y 196, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero; 1, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero; 3, 5, 15 inciso d), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 66, 67, 68 de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de Partidos Políticos Locales, 2022; el Consejo General de este Instituto Electoral, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante sentencia dictada en el Expediente número TEE/JEC/031/2023, respecto de otorgar vista a la Organización Ciudadana denominada “Ciudadanos Por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.” y, previo análisis a las actuaciones efectuadas, se determina la invalidez de la asamblea distrital celebrada el doce de noviembre de dos mil veintidós, en términos del considerando XLIII de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se determina la invalidez de las afiliaciones recabadas en la Asamblea Distrital 01, celebrada el doce de noviembre de dos mil veintidós, por la Organización Ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, al acreditarse una vulneración al derecho de afiliación de no haberse ejercido de manera libre y voluntaria; lo anterior, en términos del considerando XLIV de la presente Resolución.

TERCERO. Las consideraciones plasmadas en el presente documento, robustecen la determinación previamente adoptada en la Resolución 005/SE/20-04-2023, en el sentido de declarar la invalidez de la Asamblea Distrital 01, así como de las afiliaciones recabadas en la misma, dejando intocado lo concerniente al otorgamiento del registro como Partido Político Local “Encuentro Solidario Guerrero” tal como lo señala el resolutive Primero de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/031/2023.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución por oficio al Ciudadano Hoguer Aldrete Ramírez, en su calidad de representante de la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Comuníquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 11 de agosto del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.